



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2021**

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX y D<sup>a</sup> XXXX, frente al acuerdo de 1 de abril de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recursos interpuestos por D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX y D<sup>a</sup> XXXX, frente al acuerdo de 1 de abril de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, por el que se publica el resultado provisional de electos a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo -en adelante, RFET-, y se desestiman todas las reclamaciones presentadas ante la Mesa Electoral.

Invocan los recurrentes, en defensa de su pretensión, una relación de presuntas irregularidades en la gestión, tramitación y escrutinio del voto por correo que se exponen a continuación.

#### **1.1.- Irregularidades en la jornada de recogida del voto por correo.**

Refieren así, en primer lugar, que el 19 de marzo de 2021, fecha en la que se recogieron los votos por correo, se constituyó la Mesa Electoral de voto por correo con los correspondientes interventores siendo que, sin embargo, quien se encontraba organizando el proceso era una persona ajena a dicha mesa, afirmando ser el asesor jurídico de la RFET. Junto a esta irregularidad, refieren asimismo los recurrentes que, al finalizar la jornada, el asesor jurídico redactó el acta de recogida de votos de donde se desprende que la Mesa Electoral de voto por correo no se encargó de su custodia.

**1.2.- Irregularidades en la jornada electoral. Presencia del asesor jurídico y exclusión de papeletas impresas a favor de la candidatura ‘Plataforma por el cambio’. Detección de ausencia de cientos de votos emitidos por los electores.**

Similares reproches formulan los recurrentes a la organización del proceso electoral la jornada de la votación, esto es, el 20 de marzo de 2021. Y es que los mismos refieren, en primer lugar, que quien organizó el proceso electoral no fue la Junta Electoral –órgano competente-, sino el asesor jurídico de la RFET, quien *“estuvo presente durante toda la jornada, organizando la jornada electoral, dando indicaciones a las mesas electorales, supervisando su actuación, dándoles asesoramiento e interviniendo en las diferentes reclamaciones que se presentaban.”*

Continúan los interesados arguyendo que, al hacer el escrutinio, advirtieron que la práctica totalidad de las papeletas que reflejaban votos a favor del candidato Sr. D. XXXX eran papeletas ya impresas, siendo completamente idénticas a las oficiales a excepción de que figuraba en las mismas el nombre de los candidatos mecanografiado a ordenador, en vez de manuscrito. Reconocen en este punto los recurrentes que *“se trataba de papeletas completamente idénticas a las oficiales, a excepción de que venían los candidatos ya escritos a ordenador, lo cual hacía casi imposible percibir la diferencia”*, razón por la que no hicieron reclamación alguna en ese momento.

Sucede, sin embargo, según refieren los recurrentes, que esta admisión de papeles impresas por la Mesa Electoral se circunscribió únicamente a las que otorgaban el voto a favor de la candidatura del Sr. XXXX, siendo que, ante la aparición de dos papeletas impresas que otorgaban el voto a la candidatura ‘Plataforma por el Cambio’, éstas fueron declaradas nulas por la Mesa Electoral. Frente a esta decisión, los interventores efectuaron su correspondiente reclamación, mientras que –según refieren los recurrentes- el asesor jurídico se aquietó, mostrando su acuerdo a esta exclusión.

Finalizado el escrutinio, refieren los recurrentes que los interventores de ‘Plataforma por el Cambio’ detectaron la ausencia de cientos de votos remitidos por correo. Ante esta circunstancia, formularon las correspondientes reclamaciones en las Mesas Electorales, que fueron desestimadas por la Junta Electoral en resolución de 22 de marzo, resolución que además efectuó una primera proclamación provisional de electos.

### **1.3.- Aparición de votos por correo, retroacción del proceso electoral y escrutinio.**

Tal y como refieren los recurrentes, con fecha de 26 de marzo de 2020, la Junta Electoral comunicó que la entidad Correos y Telégrafos le había informado de la aparición de 614 votos no presenciales que no habían llegado al apartado de Correos designado, razón por la que se procedió a su recogida y escrutinio, previa retroacción del proceso electoral, dejando así sin efecto el acuerdo de proclamación provisional de 22 de marzo.

Dicho escrutinio tuvo lugar el 31 de marzo, en un acto –según refieren los recurrentes- organizado y supervisado por el asesor jurídico de la RFET, que es quien nuevamente redacta el Acta de recogida de votos firmado por la Mesa Electoral. Tal y como afirman los interesados en su escrito de recurso, al comenzar el escrutinio aparecieron cientos de papeletas impresas a favor de la candidatura del Sr. XXXX, idénticas a las que aparecieron en el escrutinio del día 20, con la particularidad de que, en ese momento, uno de los interventores presentes advierte que, aunque dichas papeletas eran idénticas a las oficiales, realmente se trataba de papeletas no oficiales, puesto que las oficiales “*estaban en blanco y con una línea de puntos para ser rellenadas a mano por los electores*”, siendo que estas presuntas papeletas no oficiales estaban ya impresas, figurando los candidatos escritos a máquina.

En ese momento, los interventores formulan reclamación por ello. En particular y a modo de ejemplo, disponen los recurrentes que “*figura en el acta de escrutinio de la Mesa Electoral de voto por correo del estamento de TÉCNICOS que los candidatos*

*pertenecientes a la candidatura de XXXX recibieron votos de 62 papeletas, de las cuales 49 eran impresas”. Se reprocha así que estas 49 papeletas se han confeccionado por ordenador, solicitando así su nulidad por no hallarse manuscritas ex artículo 35.2 del Reglamento Electoral de la RFET. A su vez y en lo que se refiere al estamento de deportistas, refieren los recurrentes que se hace constar en el “*acta de escrutinio la Mesa Electoral de voto por correo del estamento de deportistas que los candidatos pertenecientes a la candidatura de XXXX recibieron votos de 128 papeletas, de las cuales 101 eran impresas.*” Otro tanto de lo mismo sucede en el estamento de deportistas de alto nivel (DAN), respecto del que constan dos papeletas impresas del total de 3 que fue escrutado en la jornada del 31 de marzo. Respecto del estamento de árbitros, disponen los recurrentes que “*los candidatos pertenecientes a la candidatura de XXXX recibieron votos de 95 papeletas, de las cuales 82 eran impresas.*”*

Continúan los recurrentes disponiendo que uno de los interventores constata que “*se trata de las mismas papeletas que habían aparecido el primer día de votación, incluso para votos presenciales, pero que no había advertido que no eran oficiales, por ser absolutamente idénticas.*”

Refieren los recurrentes, en último lugar, que, comentada esta circunstancia con los restantes miembros de la Plataforma para el Cambio, “*algunos electores nos informan de que desde la RFET se les había hecho entrega de estas papeletas impresas junto con la documentación de voto por correo, y que, si deseaban las papeletas en blanco, éstas debían ser solicitadas expresamente. Estos miembros desean mantener el anonimato por miedo a represalias.*” Acompañan, en este punto y como documento número 8, fotografías de estas papeletas remitidas por una de estas personas.

Con fecha 1 de abril de 2021 se publica el acuerdo de la Junta Electoral por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la

Asamblea General de la RFET, resolviendo la desestimación de las reclamaciones presentadas por los interventores ante la Mesa Electoral por las razones expuestas.

Frente a dicha resolución de proclamación provisional de electos se alzan los recurrentes interponiendo recurso ante este Tribunal, interesando la declaración de nulidad del acuerdo de proclamación provisional de electos como consecuencia de la declaración de nulidad los votos que traigan causa de las papeletas que han denominado ‘no oficiales’ ex artículo 35.2 del Reglamento Electoral de la RFET, procediendo así la retroacción del proceso electoral. En defensa de su pretensión, citan la Resolución de este Tribunal recaída en el Expediente número 13/2014.

Afirman los recurrentes que las razones esgrimidas por la Junta Electoral para fundamentar la no admisión de dos papeletas elaboradas a ordenador a favor de la candidatura ‘Plataforma por el cambio’ en el escrutinio del día 20 de marzo de 2021 no se compadece con la decisión totalmente contraria de admitir éstas en el escrutinio del día 31 de marzo, cuando las mismas otorgan votos a la candidatura del Sr. XXXX. Sostienen que los mismos argumentos refiere la Junta Electoral para inadmitir las papeletas mecanografiadas cuando el voto se atribuye a la candidatura ‘Plataforma por el cambio’ y para admitir dichas papeletas cuando el voto es favorable a la candidatura del Sr. XXXX. Concluyen así que *“el criterio de la Mesa Electoral y la Junta Electoral era admitir todas las papeletas y todos los votos que fueran a la candidatura de XXXX.”*

Llaman asimismo la atención, no sólo en la circunstancia de que existan papeletas mecanografiadas en lugar de manuscritas, sino también en la circunstancia de que las papeletas mecanografiadas, en alguna ocasión, marcaban con una equis la casilla situada a la izquierda del nombre de alguno de los candidatos que figuraban escritos a máquina, desconociendo si la intención del elector era votar únicamente a ese candidato o precisamente excluirle, siendo que, sin embargo, *“el criterio de la*

*Mesa Electoral y la Junta Electoral era admitir todas las papeletas y todos los votos que fueran a la candidatura de XXXX.”*

Refieren, a continuación, los recurrentes, que *“ha habido un auténtico acto de fabricación a ordenador, impresión y posterior reparto de estas papeletas de forma masiva y planeada por las mismas personas. Estas personas, además, conocían de primera mano la fabricación de las papeletas oficiales, pues están tan perfectamente fabricadas que es casi imposible detectar que no son oficiales. Y la única institución que ha llevado a cabo la impresión de las papeletas oficiales es la RFET, por lo que no cabe ninguna duda de que la fabricación de las papeletas no oficiales se ha llevado a cabo desde la propia RFET, a fin de hacerlas idénticas.”*

En último lugar, sostienen los recurrentes que el cómputo de papeletas impresas como votos válidos debe conllevar la anulación del resultado. Afirman conocer el número de papeletas impresas admitidas en el segundo escrutinio, pero no en el primero, aunque afirman saber *“con certeza que éstas fueron la mayoría”*. Por esa razón, interesan la nulidad del acuerdo de proclamación provisional de electos, ordenando la repetición de las votaciones por correo para todos los estamentos, atendiendo al Censo especial de voto no presencial.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, fechado el 10 de abril de 2021. En dicho informe se hace constar lo siguiente:

*“No cabe duda que las papeletas que fueron empleadas por las personas electoras, sin distinción, se ajustaban al modelo oficial que se estableció con la convocatoria electoral. Es decir, si una determinada papeleta estaba cumplimentada o rellena o impresa de una u otra forma es, simplemente, irrelevante porque todas ellas están ajustadas al modelo oficial que la RFET tenía establecido. Precisamente, las Mesas Electorales admitieron las papeletas de las personas electoras, de unas y de*

*otras, fuesen de los que supuestamente mostraban su apoyo a unos/as o a otros/as candidatos/as.*

*Se aportará un dato que no deja de ser revelador. En el acta de escrutinio o recuento llevado a cabo el 20 de marzo de 2021, nada se opuso por ningún interventor al respecto de las más de mil papeletas escrutadas. En cambio, sorprendentemente, el 31 de marzo de 2021, siendo las mismas papeletas las escrutadas que las del 20 de marzo de 2021, algunos interventores, ahora recurrentes, empiezan a cuestionar aspectos de forma, impresión, etcétera de las papeletas.”*

Continúa el Informe citando la doctrina de este Tribunal recogida en la Resolución de los Expedientes acumulados 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017; en cuya virtud se establece que el aquietamiento de los interventores les impide, con posterioridad, exigir una revisión completa del proceso electoral en base a una irregularidad que no fue protestada ni discutida en el momento de producirse. Refiere así la Junta Electoral que “[s]e trata de un cambio que, en definitiva, no deja de ser un actuar contra los propios actos de quien es interventor de un determinado candidato, ahora recurrente. Primeramente, consideran las papeletas, o algunas de ellas, válidas o acordes a la normativa electoral (como así consideró en todo momento la mesa electoral) y, posteriormente, se procede a considerar que algunas de las que valían no son acordes al modelo electoral. Tal modificación de criterio para considerar que una papeleta no es acorde al modelo de oficial -aunque días antes sí lo era- es del todo contraria a la lógica y coherencia que debe imperar en un proceso electoral.

(...)

*Y es que, si una papeleta el nombre de los candidatos se rellena de una u otra forma, si el tintado o impresión de las papeletas fuese de tal o cual manera, si el tipo de papel fuese uno u otro, a decir verdad, acaba por ser simplemente irrelevante.*

*Pero es que en este caso, como se puede comprobar, las papeletas eran todas ellas ajustadas al modelo oficial que se estableció en la convocatoria. Y es que, como ahora se podrá ver que es tesis general y única del TAD y de los tribunales en materia de validez de papeletas en un proceso electoral, lo realmente importante es que en el documento que se deposita en el sobre que se introduce en la urna conste una papeleta que contenga los elementos necesarios que permitan verificar la identidad de los candidatos o las candidatas a las que la persona electora concede su voto.”*

Tras citar la doctrina de este Tribunal consagrada en la resolución recaída en el Expediente número 190/2014 y del Tribunal Supremo en Sentencia número 12/1979, de 18 de abril, termina concluyendo que “[s]i se aprecia, de la simple observancia de las papeletas que se contienen en el recurso presentado ante el TAD, se puede apreciar sin el más mínimo género de dudas que estamos ante papeletas, todas ellas y sin distinción, que son válidas porque se adaptan al modelo oficial establecido en la convocatoria de las elecciones de la RFET. Que el elector haya cumplimentado las papeletas que constan en el modelo oficial de una u otra forma es irrelevante porque en todos los casos consta el sentido inequívoco del voto emitido.

Más allá de ello, y con claro interés de proceder a repetir las votaciones, sin lo que esta Junta Electoral considera una justa causa, se dice de la existencia de un “alto porcentaje de papeletas impresas” y que, por ello, se deben repetir las elecciones. Pretende instarse la repetición de las votaciones debido a que, según los recurrentes, existen dos grupos -diciendo ellos representar a una supuesta “plataforma”-, y los/as candidatos/as que apoyan a uno de los grupos han empleado unos tipos de papeleta y los que apoyan el otro grupo distintas papeletas. Pues bien, todas las papeletas, como se puede apreciar son iguales y siguen fielmente el modelo de la RFET que se publicó en la convocatoria electoral. La mesa electoral o las mesas electorales, con buen criterio, y siguiendo las tesis del TAD y la doctrina en nuestro país sobre cuestiones electorales, consideró que toda papeleta ajustada al modelo oficial publicado en la convocatoria de elecciones de la RFET era válido.

(...)

*Cuando se dice “alto porcentaje” no se concreta exactamente en qué ello llegaría a afectar al resultado electoral. Precisamente, a efectos de la proclamación de resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET, se debe recordar que el art. 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que “el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.*

(...)

*Por lo tanto, los citados preceptos electorales generales acuñados jurisprudencialmente servirían para considerar que, incluso, una estimación de recoger los votos por correo pendientes de haber llegado al apartado de correos NO serviría para alterar el resultado que, dicho sea de paso, es lo realmente importante. Debe tenerse presente el llamado principio “Útile per inútile non vitiátur” (“Lo útil no se vicia por lo inútil”).”*

Por lo expuesto, finaliza la Junta Electoral interesando que por este Tribunal se proceda a la desestimación del recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.- Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### **Segundo.- Legitimación activa.**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

Delimitada así la cuestión, procede realizar una consideración acerca de la legitimación activa de los recurrentes. El Sr. D. XXXX, en su condición de técnico, recurre el acuerdo de proclamación provisional de electos interesando “*la nulidad de dicho Acuerdo y ordenar que se repitan las votaciones por correo para todos los estamentos, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, que deberá ser corregido si alguno de sus integrantes votó presencialmente.*” Esta misma petición de nulidad y repetición de voto para todos los estamentos la articula el Sr. D. XXXX en su condición de deportista, el Sr. D. XXX en calidad de árbitro y la Sra. D<sup>a</sup> XXXX en calidad de deportista de alto nivel.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe la invocación de una suerte de acción popular en defensa del interés general, siendo así que los recurrentes habrán de acreditar esa especial relación entre el sujeto y el objeto que permite vislumbrar la ventaja o perjuicio que a su esfera de derechos e intereses legítimos se le irrogaría la eventual estimación o desestimación de sus pretensiones.

Recuérdese, a este respecto, que los recurrentes en su condición de técnicos, deportistas, deportistas DAN o árbitros pretenden dejar sin efecto el Acuerdo de 1 de abril y ordenar la repetición de la votación por correo para todos los estamentos. Entiende este Tribunal, sin embargo, que la legitimación activa de los recurrentes se circunscribe únicamente a las cuestiones atinentes a su correspondiente estamento, siendo así que cada uno de ellos, individualmente considerado, estará únicamente legitimado para pretender la nulidad del acuerdo y repetición de las votaciones de su concreto estamento, sin que esta legitimación le habilite para erigirse en defensa de los intereses de estamentos distintos de aquel que el mismo integra.

Limitada así la legitimación activa de cada uno de los recurrentes a la defensa de los intereses del estamento que cada uno de ellos integra y antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, procede realizar una consideración acerca del interés legítimo del Sr. D. XXXX en calidad de árbitro.

Ciertamente, los recurrentes fundamentan la pretensión de nulidad de las votaciones en base a la aparición de cientos de papeletas impresas en la jornada del 31 de marzo de 2021, cuando se hizo el segundo escrutinio de los votos por correo que se habían extraviado. Ahora bien, de la lectura del Acta de la Mesa Electoral de voto no presencial extendida el 31 de marzo de 2021 resulta que, de los 182 votos computados para el estamento de árbitros en dicha jornada, el 100% de los mismos fueron en blanco. Por esa razón, este Tribunal no alcanza a comprender el interés legítimo que pudiera corresponder a este recurrente, al hallarse limitada su legitimación a los intereses propios de su estamento. Ahora bien, este resultado del escrutinio reflejado en el Acta de la Mesa Electoral no se compadece con las reclamaciones formuladas en dicho Acta ni con el resultado que refleja el Acta de proclamación provisional de electos de 1 de abril de 2021 y que es objeto de recurso. De dicho Acta se desprende que no se emitieron votos en blanco para este estamento, razón por la que existen motivos fundados para entender que el Acta de la Mesa Electoral podría adolecer de algún error material. En consecuencia, por razones de prudencia, en base al principio *pro actione* y ante la eventualidad de que su pretensión pudiera también estar referida a las papeletas que se escrutaron en la jornada del día 20, procede admitir su recurso en los términos expuestos.

### **Tercero.- Tramitación.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

#### **Cuarto.- Plazo para recurrir.**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

#### **Quinto.- Excepción formal de acto previo, consentido y firme.**

Ciertamente, tal y como resulta de las Actas de la Mesa Electoral, el Sr. D. XXXX, ahora recurrente, intervino tanto en la jornada del 20 de marzo de 2021 como en la del día 31 de marzo en calidad de interventor. Y, en dicha condición, el día 20 de marzo no formuló reclamación o protesta alguna ante la aparición de papeletas impresas de forma mecanografiada, no advirtiendo así diferencia alguna con las rellenadas de manera manuscrita. Así lo reconoce tanto el propio recurrente como los demás recurrentes del Acto que ahora nos ocupa, al referir que *“no había advertido que no eran oficiales, por ser absolutamente idénticas.”* Ello no obstante, el mismo se alza frente a la resolución que ahora nos ocupa pretendiendo la nulidad del acto recurrido sobre la base de unas presuntas irregularidades que pudo haber advertido en la jornada del día 20 de marzo frente a las que, sin embargo, se aquietó.

Pues bien, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, por todas, en Resolución recaída el 9 de junio de 2017 en el Expediente acumulado número 164/2017, 165/2017, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017, el aquietamiento del interventor ante una presunta irregularidad le impide –de acuerdo con la doctrina de los actos propios- pretender por vía de recurso la nulidad del acto con fundamento en dicha presunta irregularidad que no fue protestada en tiempo y forma.

Concretamente, dispone este Tribunal en la resolución referida lo siguiente:

*“No obstante, el hecho de que no conste ninguna protesta ni discusión en relación a esas papeletas inadmitidas ni en el acta de la Mesa Electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la Mesa Electoral. Es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de*

*todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio además de que se haya producido ninguna irregularidad. En consecuencia, debe rechazarse este motivo.”*

Por esa razón, entiende esta representación procesal que procedería inadmitir el recurso interpuesto por el Sr. D. XXXX en todo aquello que se refiera a la presunta irregularidad de las papeletas por la sola circunstancia de haberse completado de manera mecánica y no manuscrita, con supresión de la línea de puntos, pues estas papeletas aparecieron en el primer escrutinio, sin que sus elementos fueran calificados de atentatorios contra el modelo oficial de papeletas. Pese a ello, por razones de prudencia y de acuerdo con el principio *pro actione*, se va a admitir a trámite dicho recurso, considerando la amplitud con la que el recurrente interpone su recurso, sin circunscribir única y exclusivamente las irregularidades denunciadas al escrutinio realizado la jornada del día 31 de marzo.

## **Sexto.- Fondo del asunto.**

### **6.1.- Sobre las irregularidades manifestadas en relación a la intervención del asesor jurídico y a la custodia del voto por correo.**

Refieren los recurrentes irregularidades tanto en la custodia del voto por correo como en el desarrollo de la jornada electoral. Analizamos cada una de ellas separadamente.

En cuanto a las irregularidades relativas a la custodia del voto por correo, interesa destacar en primer lugar que dichas irregularidades, de haberse producido, deberían de haberse denunciado por la vía de recurso frente al Acta de recogida y traslado de voto por correo. Frente a dicho Acta no sólo se aquietaron los recurrentes sino que, además, uno de ellos –el Sr. D. XXXX- en su condición de interventor, estuvo presente en dicho acto de recogida, siendo así que en el Acta no hizo constar las irregularidades que ahora pretende hacer valer por vía de recurso ante este Tribunal, limitándose únicamente a manifestar que *“a la hora de introducir los sobres*

*en las bolsas ha podido observar que entre los sobres había varias bolsas de plástico que parecían de Correos y que podrían contener varios sobres de votos.” Nada se dijo, por ende, sobre la presencia del asesor jurídico ni sobre la custodia del voto por correo.*

Lo hasta aquí expuesto sería suficiente para desestimar –o incluso, inadmitir por extemporaneidad- el recurso en este punto. Ahora bien, pese a ello, procede realizar las siguientes consideraciones.

En cuanto a la recogida y custodia del voto por correo, dispone el artículo 34.4 del Reglamento Electoral de la RFET lo siguiente:

*“La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.”*

Tal y como se desprende del Acta de recogida y custodia del voto por correo, constituida la Mesa electoral de voto no presencial y efectuada la recogida del voto por correo y posterior traslado desde el apartado de Correos hasta el Hotel XXXX, *“la mesa electoral, oídos los/as interventores/as, deciden que las bolsas o sacos precintados sean guardados desde las 20:30 horas del 19-3-2021 hasta la mañana del 20-3-2021 en el salón del hotel donde tendrá lugar la votación de los distintos estamentos de la circunscripción estatal. La llave del salón queda en poder [d]el establecimiento hotelero que únicamente hará entrega de la misma a la mesa electoral en presencia tanto del Secretario General como de aquellos/as interventores/as que deseen acudir a las 9:30 horas del 21-3-2021 al citado salón.”*

Del tenor literal del Acta no se advierte ninguna irregularidad ni en la recogida ni en la custodia del voto por correo, siendo así que el procedimiento establecido colma las exigencias del artículo 24.4 del Reglamento Electoral. La circunstancia de

que la llave del salón donde se depositan las bolsas o sacos precintados quede en poder del establecimiento hotelero no es óbice para concluir que la custodia de los sobres la efectúa la mesa de voto por correo, pues lo cierto es que –según se hace constar en el Acta- el establecimiento hotelero debía únicamente hacer entrega de la llave a la mesa electoral en presencia del Secretario General así como de los interventores que desearan acudir al referido Salón en la hora indicada. La mera circunstancia de que la llave haya quedado en poder del Hotel, en consecuencia, no constituye prueba alguna de irregularidad en la custodia del voto por correo. Tampoco se vicia la custodia del voto por la sola circunstancia de que haya estado presente el asesor jurídico de la RFEF, no alcanzando a entender este Tribunal qué actuación concreta presuntamente irregular le imputan los recurrentes al asesor, faltando además toda prueba de la misma.

Y otro tanto de lo mismo cabe concluir en relación a las presuntas irregularidades que los recurrentes refieren en la jornada de votación del 20 de marzo de 2021. Fundamentan los recurrentes dichas irregularidades en la presencial nuevamente del asesor jurídico. Ahora bien, esta circunstancia no vicia de irregular el proceso electoral, pues no se advierte que el mismo haya suplido en modo alguno los órganos electorales o que haya dejado vacías de contenido sus funciones.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones de los recurrentes en relación a este particular.

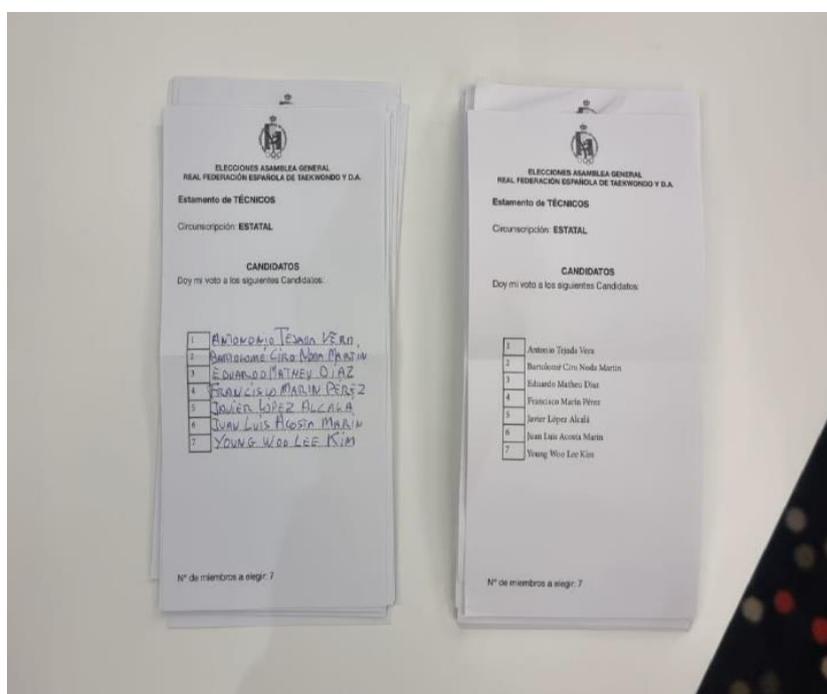
## **6.2.- Sobre el carácter oficial de las papeletas mecanografiadas.**

Pretenden los recurrentes la declaración de nulidad del Acuerdo de 1 de abril de 2021 de proclamación provisional de electos en aplicación conjunta de los artículos 5.d) y 35.2 del Reglamento Electoral. En particular, dispone el artículo 35.2 del referido Reglamento lo siguiente:

*“Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta (salvo que las incluidas fueran idénticas) y*

*los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.”*

Fundamentan así los recurrentes el carácter no oficial de las papeletas en base a dos circunstancias: (1) que las mismas se han completado de forma mecanografiada en lugar de manuscrita y (2) que no consta la línea de puntos que figura en las papeletas obrantes en el Anexo del Reglamento Electoral. Se adjunta a continuación fotografía de la diferencia entre ambas papeletas.



Procede, en consecuencia, analizar a continuación si estas diferencias esgrimidas por los recurrentes son de tal entidad que permiten concluir el carácter no oficial de las papeletas, con la consiguiente declaración de nulidad de votos emitidos a través de las mismas.

A este respecto, interesa destacar que –salvo error u omisión de este Tribunal– ni la Orden ECDD 2764/2015 ni el Reglamento Electoral exigen en su articulado que las papeletas de voto por correo se cumplimenten necesariamente de forma manuscrita. Quiere ello decir que la cumplimentación mecanografiada de la papeleta

no puede excluir su carácter oficial, pues en modo alguno exige la normativa electoral aplicable una cumplimentación manuscrita.

Nótese, a este respecto, que la única diferencia existente entre ambas papeletas (esto es, las que los recurrentes califican de ‘oficial’ y de ‘no oficial’) reside en la circunstancia de que se han completado mecánicamente, con supresión de la línea de puntos. Pese a ello, tal y como informa la Junta Electoral de la RFET, estas papeletas mecanografiadas se ajustaban al modelo oficial establecido por la Federación, con idéntico formato e idénticas dimensiones, disponiendo asimismo del sello propio de la RFET. La mera circunstancia de que las papeletas en cuestión se hayan cumplimentado de forma mecanografiada en vez de manuscrita, así como que se haya eliminado la correspondiente línea de puntos, en modo alguno puede viciar el carácter oficial de las papeletas que ahora nos ocupan.

Tal y como dispone la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 1982, la finalidad de la uniformidad de las papeletas reside en la necesidad de garantizar “*el secreto y pureza de la votación*”.

Así, entiende este Tribunal que la consecuencia jurídica de nulidad que lleva aparejada la emisión de votos a través de papeletas no oficiales obedece precisamente a evitar que por los electores se elaboren *motu proprio* papeletas en las que no pueda discernirse con meridiana claridad quiénes son los candidatos votados por el elector correspondiente, circunstancia que irrogaría un notorio perjuicio al derecho de sufragio en sus dos vertientes, activo y pasivo. *Contrario sensu*, las papeletas que, por ajustarse al modelo oficial, permiten advertir claramente el candidato votado, serán válidas y producirán efecto, con independencia de la forma en que hayan sido objeto de cumplimentación. Y todo ello efectuando una interpretación amplia del artículo 35.2 del Reglamento Electoral, primando el ejercicio del derecho de voto del elector y evitando la imposición de formalidades innecesarias que obstaculicen el ejercicio del derecho de sufragio.

Así lo ha establecido este Tribunal en resolución recaída en el Expediente 190/2014, al consagrar una interpretación favorable del derecho de sufragio previo análisis conjunto del artículo 35 del Reglamento Electoral y 95 de la Ley Orgánica

5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para un supuesto de nulidad del voto por haberse emitido en sobres que contengan más de una papeleta. Dispone así este Tribunal lo siguiente:

*“De la redacción del artículo 95.1 se desprende que su finalidad es anular aquellos votos emitidos en sobre que contenga más de una papeleta, de los que no pueda deducirse la voluntad del elector. De ahí que se anule el voto cuando las papeletas contengan distintas candidaturas, pero sí se compute cuando las distintas papeletas sean de la misma candidatura.*

*Siguiendo esta interpretación, lo relevante para anular un voto no es tanto que el sobre contenga varias papeletas, como que las que contenga no ofrezcan dudas respecto a la candidatura a la que se quiere votar. Y en el supuesto que nos ocupa, es evidente que, aunque el elector introdujera en el sobre la totalidad de las papeletas que recibió, manifestó inequívocamente la voluntad de votar sólo a candidatos de una de las especialidades, en concreto la de Hockey.*

*Esta interpretación, además de ser conforme con el artículo 95.1 de la LOREG, está en consonancia con la interpretación que en sus respectivos ámbitos de actuación realizan la Junta Electoral Central y el resto de Juntas Electorales, fundada en el respeto a los principios especialmente consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como son, el de interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el de búsqueda de la verdad material o el de conservación de los actos electorales.”*

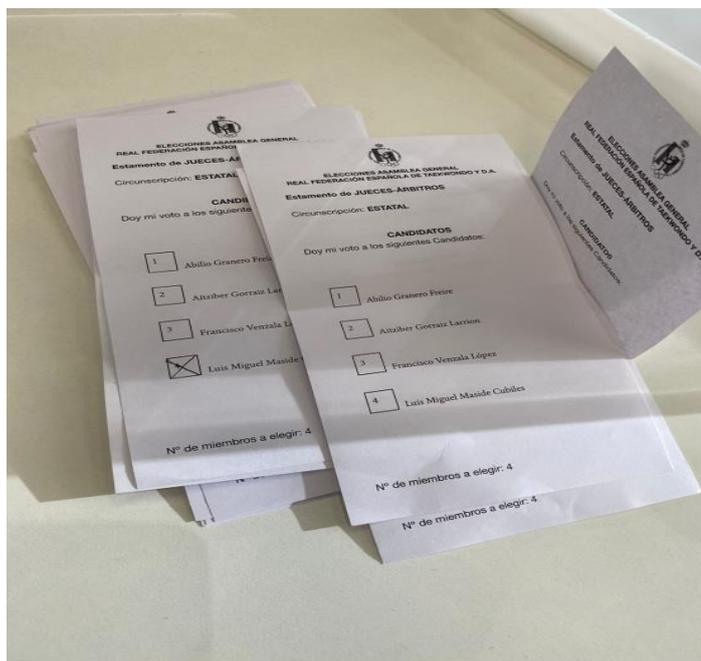
Pues bien, en el supuesto de autos, las papeletas impresas y mecanografiadas no sólo se ajustan al formato y dimensión establecidos en el Anexo del Reglamento Electoral, sino que además permiten advertir, meridianamente, fuera de toda duda, quiénes son los candidatos votados a través de las mismas. Quiere ello decir, por ende, que las diferencias apuntadas por los recurrentes en modo alguno podrían viciar el carácter oficial de las papeletas, pues las mismas continúan revistiendo tal carácter, con independencia de la forma en que se hayan completado.

En rigor, entiende además este Tribunal que no resulta de aplicación el precedente de este Tribunal en Resolución 13/2014 invocado por los recurrentes, toda vez que el mismo se refiere a un supuesto de hecho que carece de identidad de razón con el que ahora nos ocupa. Ciertamente, en dicho Expediente se analizaba la procedencia de ejercer la potestad disciplinaria contra el Presidente de una Federación Española que había autorizado la presencia de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad en la cabina de votación en la misma jornada de votación, admitiendo su utilización y cómputo como voto válido. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se denuncian presuntas irregularidades relacionadas con papeletas empleadas en el voto por correo, siendo que en modo alguno se ha cuestionado por los recurrentes la regularidad del proceso de voto por correo sino exclusivamente en la admisión de dichas papeletas por su presunto carácter no oficial, según sostienen los recurrentes.

En consecuencia y por todo lo anterior, en modo alguno cabe declarar la nulidad de los votos emitidos a través de las papeletas mecanografiadas pues, al conservar las mismas el carácter oficial, no concurre el supuesto previsto en el artículo 35.2 del Reglamento Electoral.

### **6.3.- Sobre el carácter oficial de las papeletas con tachaduras.**

Junto a las irregularidades determinantes –según los recurrentes- del carácter no oficial de las papeletas que acabamos de exponer, los mismos hacen referencia a otra, esto es, la consignación de una equis en el margen izquierdo de la papeleta, en la casilla obrante junto al nombre del elegido. Dicha tachadura, refieren los recurrentes, no permite concluir fuera de toda duda razonable la intención de voto del elector siendo que, sin embargo, la Mesa Electoral optó por admitir *“todas las papeletas y todos los votos que fueran a la candidatura del Sr. XXXX.”* Acompañan, en defensa de su pretensión y como documento número 10, la fotografía de una única papeleta en la que se advierte la tachadura con una equis del número 4 que figura junto al elegible D. XXXX y que se exhibe a continuación.



Vaya por delante, en primer lugar, que por los recurrentes únicamente se acompaña prueba de una única papeleta en la que figura semejante tachadura, sin que se constate si, efectivamente, por la Mesa Electoral se procedió a admitir esta papeleta o si, sin embargo, se procedió a su exclusión. Los recurrentes se limitan así a acompañar la fotografía de una sola papeleta correspondiente al estamento de árbitros en la que se ha advertido esta tachadura, afirmando que dicha tachadura no fue óbice para que la papeleta fuera admitida dado que el voto era favorable a la candidatura del Sr. XXXX.

Y es que si se atiende al resultado del escrutinio de la jornada del 31 de marzo reflejado en el Acta de la Mesa Electoral se observa que del total de 181 votos emitidos, el 100% de los mismos fueron votos en blanco, de lo que se desprende que dicha papeleta, de haberse calificado como válida y oficial, se habría escrutado en la jornada del día 20 de marzo. En particular, de la lectura del Acta de la Mesa Electoral extendida el mismo día 20 (y a la que ha accedido este Tribunal en la página web oficial <https://www.fetaekwondo.net.pdf>), se puede observar que ese día se contabilizaron como nulos dos del total de votos emitidos.

Dado que la papeleta adjuntada como documento número 10 por los recurrentes no pudo ser escrutada el día 31 –porque no es una papeleta que emite un voto en blanco-, la misma debió necesariamente haber sido escrutada en la jornada del día 20 de marzo. Y, del tenor literal del Acta extendida una vez concluida dicha jornada, se desprende que dos de los cincuenta y dos votos emitidos en el estamento de árbitros fueron declarados nulos. Existen, en consecuencia, dudas acerca de si la papeleta acompañada por los recurrentes como documento número 10 fue admitida – computándose así como voto válido de esa jornada- o si, por el contrario, fue excluida y declarada nula, siendo que, en esa jornada, dos fueron las papeletas a las que se les atribuyó esa calificación, razón por la que una de las dos podría precisamente constituir la papeleta que ahora nos ocupa.

No habiéndose acreditado por los recurrentes, en consecuencia, que esta papeleta con tachaduras fuera expresamente admitida por la Junta Electoral, en modo alguno podrá prosperar esta pretensión de nulidad, debiendo en consecuencia desestimarse la pretensión aducida por los recurrentes.

Nótese, además, que la cuestión correspondiente a si la papeleta fue escrutada en la jornada del día 20 de marzo o en la del día 31-, no es baladí, toda vez que -salvo error u omisión de este Tribunal- no se formuló reclamación alguna sobre este particular en la primera de las dos jornadas. En consecuencia, el Sr. D. XXXX no estaría legitimado para formular dicha pretensión anulatoria, al no haber reaccionado tempestivamente ante la presunta nulidad que ahora pretende hacer valer ante este Tribunal por vía de recurso.

Y es que los recurrentes no aportan prueba alguna sobre este particular, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sobre la existencia de ‘papeletas’ que adolecen de estas tachaduras, pero sin acreditar (i) su número total, (ii) que la mismas fueran expresamente admitidas por la Mesa Electoral y (iii) que se correspondieran con papeletas escrutadas en la jornada del día 20 o en la del día 31. Como consecuencia de lo anterior, la declaración de nulidad interesada por los recurrentes y fundamentada en la presunta irregularidad de papeletas con tachaduras no podrá prosperar.

#### **6.4.- Principio de conservación de actos electorales. Falta de prueba sobre la incidencia de la eventual declaración de nulidad en el resultado del proceso electoral.**

Con carácter subsidiario a lo anterior e incluso bajo la hipótesis –en absoluto compartida por este Tribunal- de que procediese declarar la nulidad de los votos emitidos a través de papeletas mecanografiadas o con tachaduras, ni siquiera en ese supuesto cabría estimar los recursos formulados por los interesados.

Y es que los recurrentes no especifican –ni, en consecuencia, acreditan- el número total de papeletas que, en relación al total de votos admitidos, adolecen de este presunto vicio o irregularidad ni, en consecuencia, su incidencia en el resultado de la votación. Se limitan así, únicamente, a acompañar fotocopia de una única papeleta manuscrita y de una sola papeleta con tachaduras. Esta circunstancia impide a este Tribunal conocer los efectos que, una eventual declaración de nulidad de papeletas con tachaduras, pudieran haber ocasionado en el resultado electoral.

En este punto, refieren los recurrentes que (i) en el estamento de técnicos, los candidatos pertenecientes a la candidatura del Sr. XXXX recibieron votos de 62 papeletas, de las cuales 49 eran impresas; (ii) en el estamento de deportistas, los candidatos pertenecientes a la candidatura del Sr. XXXX recibieron votos de 128 papeletas, de las cuales 101 eran impresas; (iii) en el estamento de deportistas de alto nivel (DAN), constan dos papeletas impresas del total de 3 que fue escrutado en la jornada del 31 de marzo y (iv) en el estamento de árbitros, los candidatos pertenecientes a la candidatura del Sr. XXXX recibieron votos de 95 papeletas, de las cuales 82 eran impresas. Y estas cifras, salvo error u omisión de este Tribunal, se refieren al escrutinio efectuado en la jornada del 31 de marzo.

Sucede, sin embargo, que ninguna prueba acompañan acerca de la proporción de papeletas impresas o tachadas en relación al total de votos emitidos y admitidos. Tampoco aportan prueba alguna sobre la incidencia que la nulidad de los votos emitidos a través de las papeletas que ahora nos ocupan pudiera ocasionar en el resultado del proceso electoral. Falta, además, prueba de que el número de votos

emitidos a través de papeletas mecanografiadas o tachadas se correspondiera efectivamente con el que los recurrentes manifiestan.

En su lugar, se limitan los interesados a efectuar alegaciones carentes de todo sustrato probatorio, siendo así que los mismos deberán pechar con las consecuencias negativas que lleva aparejada la falta de prueba de los hechos que fundamentan sus pretensiones, a saber, su desestimación.

Nótese, además, que en el proceso electoral opera el principio de conservación del acto electoral, mientras no se constaten infracciones legales de suficiente entidad y calidad para anularlo, por no afectar al resultado de las elecciones. En este sentido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en Sentencia, por todas, de 21 de junio de 1977, al disponer que el principio de conservación de los actos electorales *“responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que aunque existan infracciones, si estas no falsean los resultados electorales, tampoco puede haber nulidad, como así se establece en el propio texto legal al aludir a cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección y cuando la invalidez de la votación en una o varias Secciones no alteran el resultado final.”*

Aplicando *mutatis mutandis* esta doctrina jurisprudencial al proceso electoral que ahora nos ocupa, entiende este Tribunal que en modo alguno –repetimos, para el hipotético caso de que se hubiese declarado la nulidad de los votos emitidos a través de las papeletas que ahora nos ocupan- podrían estimarse los recursos interpuestos al no haberse acreditado que el vicio denunciado sea determinante del resultado de la elección.

Sobre este principio de conservación de actos electorales ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, por todos, en Resolución de 6 de noviembre de 2020 recaída en Expediente 316/2020, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

*“En este caso ese el único dato, por lo que la diferencia de votos (41 frente a 20) hace que la hipotética anulación de un voto no llevase aparejada alteración del resultado por lo que no procede acordar ni la anulación del voto ni una medida tan grave como la solicitada por el recurrente de repetición de las elecciones, en aplicación de los principios rectores de los procedimientos electorales con la consiguiente desestimación del recurso.”*

Y por esa misma razón entiende quien suscribe que no procede estimar las pretensiones de los recurrentes cuando refieren que en el escrutinio del 20 de marzo de 2021 se declararon nulas dos papeletas impresas favorables a la candidatura ‘Plataforma por el cambio’. Además de que la decisión de exclusión de estas papeletas no es objeto del presente recurso, lo cierto es que por los recurrentes no se acredita que su inclusión hubiese alterado el resultado de la votación. Y es que si se atiende al folio 11 del Acta de proclamación provisional de electos recurrida, se advierte que dos votos más a favor de los candidatos obrantes en las dos papeletas excluidas no habrían alterado el resultado final de la votación, al distar su cifra del total de votos emitidos a favor de los restantes candidatos.

Considerando que la carga de la prueba corresponde a quien alega y que en modo alguno se ha acompañado un principio de prueba de los hechos que fundamentan las pretensiones de los recurrentes, no puede este Tribunal estimar acreditada la existencia de un número de papeletas mecanografiadas o con tachaduras admitidas por la Junta Electoral cuya hipotética declaración de nulidad hubiese alterado el resultado electoral proclamado en el Acuerdo recurrido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** los recursos interpuestos por D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX y D<sup>a</sup> XXXX, frente al acuerdo de 1 de abril de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**